

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entienda hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial (Art. 1.º del Código civil.)
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICIÓN
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »
ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA
Calle de Victorio, 1 y Páco, 1.
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 25 de 25 Enero.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA
ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA CENTRAL Y PROVINCIAL
DE LA ISLA DE CUBA

(CONTINUACIÓN)

TÍTULO II CAPÍTULO VII

Administración económica provincial.

De la organización de las oficinas

Art. 24. Los Gobernadores de provincia ejercerán su autoridad económica bajo la dirección inmediata del Gobernador general y del Ministerio de Ultramar.

Estarán sujetos á su autoridad:

1.º Las dependencias y establecimientos de Hacienda de toda la provincia.

2.º Las Diputaciones y Ayuntamientos, en lo concerniente al servicio económico del Estado que las leyes é instrucciones les encomienden, sin perjuicio de los referentes á los demás ramos establecidos por otras disposiciones.

3.º Los resguardos terrestres y marítimos de la zona fiscal de su jurisdicción.

Art. 25. Compete á las Secciones administrativas preparar, tramitar y ultimar todas las operaciones previstas en las instrucciones para los diversos ramos de la Hacienda hasta declarar los derechos y obligaciones que le correspondan, y liquidarlos en cuanto se refiera á conceptos de ingresos y gastos que no sean propios de la Sección central, y la contabilidad auxiliar de las contribuciones, impuestos ó derechos á su cargo. Se exceptúan de esta regla general las obligaciones cuya liquidación está hoy encomendada ó se encargue en lo sucesivo á la Sección central referida.

Art. 26. Corresponde á la Intervención:

1.º Verificar las operaciones necesarias para el reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones del Tesoro público por los deudores y acreedores que ocasionan los préstamos, las anticipaciones, los giros y la traslación ó movimiento de los fondos y valores corrientes entre las diferentes Cajas.

2.º Fiscalizar los actos de las Sección administrativa, referentes á la declaración y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda pública, en la forma que determina este reglamento.

3.º Intervenir y fiscalizar la Tesorería.

4.º Liquidar las obligaciones del Estado, de todas clases.

5.º Llevar la teneduría de libros y cuentas corrientes de la Hacienda y del Tesoro á los conceptos de ingresos y artículos de gastos por los valores y obligaciones de los presupuestos generales del Estado y participes de las rentas públicas, por los efectos timbrados y por las operaciones del Tesoro.

6.º Redactar todas las cuentas que deba rendir el Gobernador.

Art. 27. Corresponde á la Tesorería el recibo, entrega y custodia de los caudales y valores públicos, y efectos timbrados en su caso.

Art. 28. Compete á la Administración de la Aduana de la Habana y á las Secciones de las de provincias, la realización de las operaciones propias del reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda en todo lo relativo á su ramo, con sujeción á los Aranceles y Ordenanzas de la Renta.

La recaudación de la Aduana de la Habana se verificará directamente por la misma, entregando su importe diariamente en las arcas del Tesoro.

En las capitales de provincia en que existan Aduanas, los ingresos se verificarán directamente en las Tesorerías respectivas.

Art. 29. Las dependencias de las Aduanas, así principales como subalternas, estarán divididas en dos Secciones; la primera administrativa, y la segunda fiscal é interventora.

Art. 30. A la Sección administrativa de la Aduana de la Habana, corresponde, en cuanto se refiera á este ramo, las nuevas atribuciones y deberes que respecto á las Secciones administrativas en general se determinan en los artículos 25 y 66.

Art. 31. Las Contadurías de las Aduanas se atenderán para el cumplimiento de su misión, no sólo interventora, sino fiscal, á las pres-

cripciones de los artículos 26 y 67 que se refieren á las Intervenciones de la Hacienda pública.

Art. 32. Las Administraciones subalternas de Hacienda dependerán de los Gobernadores y Jefes de la Sección administrativa, Interventores Contadores de Aduanas y Tesoreros, en la parte respectiva á cada ramo.

La misión de estas Administraciones subalternas será la determinada respecto á las de las capitales de las provincias en la parte del servicio que se les encomienda, excepto la aprobación de las liquidaciones que versen sobre obligaciones y derechos de la Hacienda; pero así el Administrador, como el Contador, obrarán siempre con estricta sujeción á las instrucciones que reciban de los Gobernadores y Jefes expresados.

Art. 33. A las Administraciones de Loterías compete la expendición de los billetes y el pago de los que resulten premiados en los sorteos y la contabilidad de este ramo del Tesoro, con arreglo á las instrucciones que se dicten sobre la materia.

CAPÍTULO VIII

Orden de los trabajos en las dependencias de la Administración económica provincial.

Art. 34. La acción administrativa de la Hacienda en las provincias empezará cada año por los Gobernadores, previos los oportunos trabajos preparatorios de las Secciones administrativas respectivas, tan pronto como se publique la ley de Presupuestos ó la autorice provisionalmente el Gobierno para recaudar las contribuciones é impuestos y para invertir su producto en las atenciones del Estado. Al indicado fin se dirigirá ante todo el Gobernador de la provincia á los Ayuntamientos, Corporaciones, Sociedades ó funcionarios del Estado, de las provincias, de los pueblos, de los Bancos, etc., advirtiéndoles los deberes que á cada cual imponga aquella ley, é indicándoles con todo el detalle necesario los datos, antecedentes, noticias y documentos que hayan de facilitar á la Administración, y la fecha ó épocas en que deban realizarlo.

Art. 35. Todo derecho á cobrar por la Hacienda será reconocido y liquidado por las Secciones administrativa, provinciales y por consiguiente, á ellas corresponde la formación ó examen de los padrones de fincas urbanas y rústicas, se-

gún los casos, así como la formación ó examen de las matrículas de la contribución industrial, liquidaciones de derechos reales y demás documentos tributarios en los términos que prevengan las instrucciones. A las mismas corresponde entender en las reclamaciones que se formulen por parte de los contribuyentes, en primera instancia.

Art. 36. También corresponde á las expresadas Secciones el examen y liquidación de los pedidos de efectos timbrados y cuidado del surtido de los almacenes, la expedición de las guías para los que haya de remesar la dependencia y la comprobación de las correspondientes á los que se reciban en la misma. Mientras subsista el contrato relativo al timbre, se ajustará esta recaudación á las condiciones establecidas en aquél, no produciendo efecto este artículo.

Art. 37. Compete á las Secciones administrativas preparar y dar curso á los expedientes de subasta pública para el arrendamiento de las fincas y pertenencias del Estado, el examen y conservación de los relativos á la venta de las fincas y censos, y la redención de éstos con arreglo á las disposiciones dictadas sobre la materia, y además la custodia de los inventarios de los bienes, su anotación y adiciones que procedan para que siempre consten en ellos las fincas que posee el Estado, las que ha vendido y aquéllas de que se haya incautado la Hacienda en virtud de investigaciones y de adjudicaciones en pago de débitos.

También corresponde á las mismas la reclamación y examen de las certificaciones que están obligados á formar y entregar los Secretarios de los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Registradores de la propiedad, etc., por cuyos documentos se liquidan los valores del impuesto sobre sueldos y asignaciones, y de los padrones y listas cobradoras del impuesto de cédulas personales, y la liquidación de todos los derechos y obligaciones procedentes de los ramos que constituyen las contribuciones y rentas del Estado.

Art. 38. Inmediatamente después que sean examinados y liquidados los repartimientos ó padrones de la contribución territorial y de cualquier otro impuesto, así como todos los documentos que representen derechos líquidos de la Hacienda, se pasarán á la Intervención.

Art. 39. Las Intervenciones revi-

sarán las liquidaciones de derechos de la Hacienda, y en el caso de ofrecer reparos, las devolverán á la Sección respectiva para que subsane los defectos que en dichos documentos adviertan. Una vez conformes, volverán á la Intervención para que proceda á abrir los cargos correspondientes en las cuentas de los respectivos conceptos del presupuesto, y estampando y suscribiendo después en los documentos de liquidación la nota de *intervenido*, los devolverán á la Sección para los efectos oportunos.

Art. 40. El procedimiento determinado en los artículos que preceden respecto á los trámites que han de seguirse en la declaración, liquidación é intervención de los derechos de la Hacienda por contribuciones é impuestos, debe observarse con los pedidos de efectos timbrados después de liquidados, con las órdenes y guías de las remesas, con los contratos de arrendamientos de fincas, con las cuentas de las Administraciones subalternas de Hacienda, con las órdenes de adjudicación de fincas vendidas y expedientes de las inventariadas, con las cuentas que rinden los funcionarios de otros ramos encargados de la recaudación de valores presupuestos, y en general con todo documento que dé origen á un derecho á cobrar ó demuestre y explique los ya cobrados y que deben ingresar en Tesorería.

Art. 41. Corresponde á las Secciones expedir todo mandamiento de cargo ó cargareme para la Tesorería por realización de los derechos de la Hacienda que haya cargado en sus cuentas corrientes, á virtud de los documentos de liquidación intervenidos con arreglo á lo determinado en los artículos 39 y 40.

Art. 42. Para formalizar el ingreso en Caja del valor á que asciendan los pedidos de efectos timbrados, se extenderá un solo talón de cargareme, detallando á su dorso, por medio de columnas, el valor de los efectos de cada clase. En los mismos pedidos, previo examen de la Intervención, suscribirá el Tesorero el recibo de su importe, y los pasará nuevamente á la Intervención para que practique el oportuno abono en la cuenta del almacén. Hecho el asiento, estampará la misma en el pedido la nota de «abonado al almacén y pase al mismo para que haga la entrega», la cual tendrá lugar, conservándose en él los pedidos con el recibí de los interesados. Estos documentos, que requisitados en la forma indicada representan, á la vez que la carta de pago de la Tesorería por el valor de los efectos vendidos, el libramiento satisfecho por el almacén, servirán de justificantes á las cuentas que el Guardaalmacén rindan á la Sección.

Art. 43. Para formalizar el ingreso de los valores recaudados por contribuciones directas puede expedirse un solo talón de cargo por el cupo para el Tesoro y por los recargos para los diferentes partícipes; pero se cuidará de expresar detalladamente á su dorso, por medio de columnas, la parte correspondiente á cada pueblo, tanto por cupo como por cada uno de los recargos.

También debe citarse el número de intervención del mismo talón de cargo en todos los conceptos de las relaciones de las cuentas en que se comprendan las diversas partidas cuyo detalle conste al dorso de aquel documento.

Art. 44. Para el reconocimiento é intervención de las obligaciones de la Hacienda por los servicios que se hallan á cargo de las Secciones,

como son los premios de recaudación, de expendición, de investigación, los gastos de porte, las obligaciones del fondo especial de partícipes, etc., se procederá en la forma determinada respecto á los derechos de la Hacienda en los artículos 37 al 40; es decir, que los documentos en que se funde la declaración de las obligaciones deben pasarse después de liquidado el importe de éstas por las respectivas Secciones, á la Intervención para que previo informe y aprobación del Gobernador, haga los oportunos cargos en las cuentas de los artículos del presupuesto y redacte los mandamientos de pago ó libramientos para la Tesorería.

Art. 45. Si ocurriera el caso de que la Intervención, al revisar las liquidaciones de derechos ú obligaciones de la Hacienda, observase algún error que altere el importe de la suma á recaudar ó á satisfacer, exigirá su inmediata rectificación.

Art. 46. La Intervención, al revisar ó intervenir los repartimientos ó padrones, matrículas, expedientes de altas y bajas de la contribución industrial, de partidas fallidas y de adjudicación de finca en pago de débitos, listas cobratorias, liquidaciones, cuentas de subalternos y demás documentos, ejercerá su cargo fiscal, observando si están formados con arreglo á instrucción y los preceptos legales. Si notase alguna falta de cualquier género, procederá conforme á lo dispuesto en el art. 45, y si por la Sección respectiva no se subsanare, hará por escrito al Gobernador las observaciones que estime procedentes y justas, exponiendo la necesidad de que se corrija el error cometido. Si esta observación no fuese inmediatamente atendida, ó si la falta tuviera el carácter de infracción consumada de ley, dará cuenta en seguida á la Intervención general.

Art. 47. Para la realización de los débitos á favor de la Hacienda y del Tesoro, el Gobernador expedirá los mandamientos de apremio contra los deudores, procediendo en la forma que prevengan las instrucciones.

Art. 48. Los Jefes de las Secciones administrativas incurrirán en responsabilidad si vencidos los plazos en que deben hacerse efectivos los derechos de la Hacienda sin haber obtenido los ingresos correspondientes, dejaren de solicitar del Gobernador la expedición de los apremios que procedan. Será extensiva esta responsabilidad á los Gobernadores cuando dejaren de expedir los apremios solicitados, y á los Interventores cuando por su parte no llamen la atención del mismo acerca de la importancia de los débitos que acusen los libros de la contabilidad general de ingresos.

Art. 49. La liquidación de las obligaciones de la Hacienda por Cargas de justicia, Clases activas y pasivas y Resguardo que corresponden á las Intervenciones, según lo determinado en el art. 67, se hará con estricta sujeción á los créditos de los presupuestos de gastos, á las órdenes de remoción del personal, á las declaraciones de la Junta de Clases pasivas y al reglamento del Resguardo, teniendo presente que la liquidación de toda obligación debe ser simultánea al asiento de cargo en la cuenta del artículo del presupuesto á que sea imputable, y que todo pago realizado ha de producir en el acto asiento de abono en la propia cuenta del artículo respectivo.

Art. 50. Los derechos y obligaciones del Tesoro público por anticipaciones, préstamos, giros, movimiento de fondos, etc., se liquida-

rán é intervendrán por las Intervenciones, con arreglo á las órdenes comunicadas por la Superioridad.

Art. 51. Los pagos que se ejecuten en concepto de entregas á justificar deberán consumir crédito legislativo y habrán de formalizarse dentro del plazo de tres meses, que prescribe el art. 22 de la ley de 13 de Julio de 1885 y demás disposiciones posteriores, quedando encargadas del exacto cumplimiento de lo prevenido las Intervenciones; en la inteligencia de que por su inobservancia incurrirán en la consiguiente responsabilidad.

Art. 52. Los Gobernadores dedicarán atención preferente á lo dispuesto en el artículo anterior, y en caso necesario dirigirán sus excitaciones á las Ordenaciones de pagos y á las oficinas de quienes dependen los servicios para cuya ejecución se hubiesen librado las sumas pendientes de justificación, dando cuenta al Gobernador general cuando sean ineficaces sus gestiones.

Art. 53. Por cada uno de los saldos que resulten en cuenta procedentes de anticipaciones ó pagos á formalizar hechos por el Tesoro, se promoverá por las Intervenciones un expediente, ó se activarán los que se hayan incoado con el objeto de obtener el reembolso ó formalización de su importe, removiendo cuantos obstáculos puedan presentarse y proponiendo al Gobernador las resoluciones oportunas. Una vez agotados los recursos que estén al alcance de la Administración sin obtener resultado, se elevarán los expedientes al Gobernador general para que adopte por sí ó proponga al Ministerio de Ultramar la resolución oportuna.

Art. 54. El mismo procedimiento se seguirá respecto á la cobranza de los créditos por resultas de los presupuestos cerrados.

Art. 55. Todo servicio que deba producir acuerdo ú orden del Gobernador será desempeñado por la Sección á cuya cargo esté el ramo á que se refiera, exceptuándose los traslados de órdenes de carácter general, que corresponde ejecutar á los Gobernadores.

Art. 56. Las Secciones pasarán diariamente á la Intervención los documentos que liqueden, y el día 1.º precisamente de cada mes los relacionarán por conceptos presupuestos para determinar los derechos de la Hacienda á cobrar durante el mes anterior.

Art. 57. La expedición de todo certificado que se solicite sobre hechos consumados ó que resulte de libros y antecedentes se verificará por el funcionario de categoría más inmediata á la del Jefe de la dependencia en que conste lo solicitado; pero no podrá el primero cumplir dicho deber sin el previo acuerdo del segundo, el cual visará los documentos que se expidan.

Art. 58. Corresponde á las Intervenciones la redacción de todos los estados y noticias que hayan de facilitarse á las Secciones centrales, provinciales é Intervención general, cuando se refieran á gastos públicos ú operaciones del Tesoro, y á las Secciones administrativas los estados y noticias que deban darse y se refieran á valores, ingresos ó efectos, con referencia á los resultados de la contabilidad auxiliar que deben llevar.

Art. 59. Luego que sean redactados y autorizados por la Intervención los mandamientos de cargos por valores presupuestos y operaciones del Tesoro y los de data que autoriza el Gobernador, Ordenador de pagos, se pasarán á la Tesorería para que tenga lugar el ingreso ó pago de las cantidades que aquéllos determinen. La Interven-

ción, previo acuerdo del Gobernador, expresará en todo talón de cargo y mandamiento de pago la clase de moneda ó valores corrientes en que hayan de realizarse los ingresos y verificarse los pagos.

Art. 60. La Tesorería recibirá y pagará las cantidades que expresen los mandamientos de ingreso que expidan las Secciones administrativas, Administradores é Interventor, y los de pago que autorice el Gobernador Ordenador debidamente intervenidos, haciéndolo en la clase de moneda ó valores que los mismos documentos determinen; satisfará, con sujeción á las mismas reglas, los mandamientos de los Ordenadores de pagos de los ramos diferentes del de Hacienda, después que suscriba en ellos el Gobernador el *páguese* y el *tomé razón* el Interventor de la provincia; suscribirá los talones de cargo y expedirá las cartas de pago ó resguardos correspondientes á las sumas que reciba, cuidando de que tanto los talones de cargo como las cartas de pago vuelvan á la Intervención, y rindiendo la cuenta de Tesoro ó Caja por ingresos y pagos.

Art. 61. Cuidará también de que las cantidades que deban ser satisfechas, se entreguen á la misma persona á cuyo favor se halle extendido el mandamiento ó á la que legalmente la represente.

Art. 62. Las Secciones administrativa é interventora y fiscal de las Administraciones de Aduanas observarán en los asuntos de su ramo el mismo orden establecido en los artículos 35, 38, 39, 41, 45 al 48 y 54 al 58 de esta instrucción en cuanto pueda conciliarse y no se oponga á las Ordenanzas generales de la renta.

Art. 63. Las Administraciones subalternas de Hacienda funcionarán por delegación de las dependencias económicas de las provincias, y les son aplicables todas las disposiciones que contienen los artículos 71 y 72 respecto á los servicios que se les encomienden.

Art. 64. Los Administradores de Loterías desempeñarán sus cargos en los términos prevenidos en las instrucciones de esta renta.

CAPÍTULO IX

Deberes y atribuciones.

Art. 65. Los Gobernadores de provincia como Jefes de Hacienda, tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Ejercer la autoridad superior y vigilancia sobre todas las dependencias de la Hacienda en su respectiva provincia, así como también sobre los resguardos de las rentas públicas.

2.º Cumplir y hacer que se cumplan por todos los empleados sujetos á su autoridad las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes vigentes sobre los diversos ramos de la Hacienda pública.

3.º Comunicar á las Diputaciones provinciales, á los Ayuntamientos, Administradores y demás funcionarios, así del Estado como de Corporaciones, Bancos, Sociedades, etc., las órdenes y disposiciones generales administrativas que deban cumplir, además de acordar su inserción en los periódicos oficiales de la provincia.

4.º Cuidar de que se reúnan y ordenen en tiempo oportuno por las Secciones los datos en que deban fundarse los repartimientos ó padrones de las contribuciones de cuota fija, las matrículas de la industrial y de comercio, los demás impuestos establecidos ó que se establezcan, los arrendamientos de las fincas del Estado en general, el surtido de los efectos timbrados y todos

los demás actos de la Administración, verificando la aprobación inmediata de los documentos tributarios.

5.º Proveer que una vez fijado el cupo ó tipo de gravamen que deba satisfacer por la contribución territorial (rústica y urbana), se haga por la Sección administrativa el repartimiento ó importe de los tributos, señalando á cada uno la cantidad que debe pagar sobre su respectiva riqueza líquida imponible.

6.º Aprobar los indicados repartimientos ó padrones, ordenando que sean previamente examinados por la Sección administrativa.

7.º Acordar las resoluciones definitivas que procedan respecto á las solicitudes y reclamaciones que se entablen ante su Autoridad y las que deban acordarse de oficio, según los respectivos reglamentos, previos los respectivos trámites que estén prevenidos.

8.º Fijar su atención en cuanto se refiera á los varios servicios que constituyen el ramo de propiedades y Derechos del Estado, adoptando por sí ó proponiendo á la Superioridad las medidas oportunas, teniendo en cuenta las resoluciones que son de su competencia y las que corresponden á dicha Superioridad.

9.º Ejercer eficazmente su autoridad para el desarrollo de la recaudación de las contribuciones, rentas, impuestos y derechos del Tesoro, y autorizar los mandamientos de apremio que procedan.

10. Fomentar el desarrollo de las contribuciones y rentas del Estado, y redactar y remitir en fin de cada ejercicio al Ministerio de Ultramar, una Memoria acerca de la administración en general y de sus recursos, proponiendo las mejoras de que sea susceptible en la respectiva provincia.

11. Ordenar los pagos que hayan de hacerse por las obligaciones que liquiden las oficinas de Hacienda y autorizar los librados por los Ordenadores por obligaciones de los demás ramos, verificando con sujeción á las distribuciones mensuales de fondos ú órdenes de la Superioridad, no dando más preferencia á unas obligaciones sobre otras que aquella que esté previamente determinada en bien del servicio público; y teniendo presente que serán responsables, con los Interventores, de todo pago indebidamente dispuesto, bien sea aplicable á presupuestos, á operaciones del Tesoro ó al fondo especial de partícipes.

Art. 12. Presidir, siempre que la aprobación del remate corresponda á la Superioridad, los actos de subasta pública que deban celebrarse para la contratación que exija cualquier servicio de la Hacienda, procurando las ventajas posibles á los intereses del Estado en los incidentes que produzca el acto de la subasta.

13. Nombrar interinamente, bajo su responsabilidad, persona que sirva la Tesorería, en el caso de quedar vacante, dando inmediato aviso á la Superioridad para la resolución que juzgue procedente. Esta responsabilidad terminará con la cesación en el cargo y la contraerá el funcionario que le sustituya en el ejercicio de la autoridad, á cuyo efecto confirmará el nombramiento hecho por su antecesor, caso de no elegir otra persona de su confianza.

14. Nombrar y separar el personal á que se refiere el art. 19.

Aprobar las fianzas que deban prestarse á la Hacienda en la respectiva provincia, oyendo previamente al Interventor, Jefe de la Sección administrativa y como asesor al Abogado del Estado.

15. Acordar é imponer las co-

rrecciones disciplinarias á que puedan dar motivo los empleados sujetos á su autoridad, hasta la suspensión de sueldo y la de empleo y sueldo; pero en estos dos casos procederá la instrucción de expediente en que se oiga al interesado y á su Jefe inmediato, y remitir los antecedentes á la Superioridad.

16. Imponer á los defraudadores de las contribuciones, rentas é impuestos, las multas y recargos que procedan, con arreglo á instrucción.

17. Imponer á los Ayuntamientos las responsabilidades que deban exigirse cuando se hiciesen culpables de hechos ú omisiones punibles en la vía administrativa.

18. Expedir giros á cargo de los Recaudadores, Subalternos de Hacienda y cualquiera otro funcionario encargado en la provincia de la recaudación de valores del Estado para satisfacer obligaciones cuya distribución deba hacerse en los mismos puntos ó localidades en que aquéllos tengan su residencia, y evitar el movimiento de los fondos cuando no sea necesario.

19. Disponer las remesas de cantidades siempre que sea necesario reunir fondos en la Tesorería de la capital, aun cuando sea en el tiempo intermedio de las épocas en que deban realizar las entregas.

20. Inspeccionar por sí, ó por medio de sus subordinados, todas las oficinas sujetas á su Autoridad.

21. Reunir, en Junta que presidirá, al Interventor, al Jefe de la Sección administrativa y Tesorero cuando crea conveniente oír su parecer sobre cualquiera de los asuntos que deba acordar y las especies que estén determinadas por las instrucciones, pudiendo, en el caso de que la cuestión lo merezca, disponer que se levante acta de la sesión.

22. Distribuir, á propuesta de los Jefes de las Secciones administrativas, entre la capital y todas las subalternas las consignaciones de recaudación que se hagan por la Superioridad.

23. Disponer la instrucción de expediente de reintegro en el acto que se descubra un alcance ó desfaldo de fondos cometido por cualquiera de los empleados sujetos á su Autoridad, y dar cuenta inmediatamente después al Tribunal.

24. Ejercer el cargo de Delegado del mismo Tribunal siempre que este Cuerpo tenga á bien conferírsele.

25. Disponer que por el Secretario se registren y se carguen á la oficina á quien corresponda su tramitación cuantos documentos tengan entrada en la dependencia, facilitando los recibos que con arreglo á instrucción puedan reclamarse, y que registre igualmente y dé el curso que corresponda á los que tengan salida.

26. Disponer asimismo la inversión en las atenciones de la oficina de la asignación que para material le esté señalada, y que se rinda cuenta justificada con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 31 de Mayo de 1881, extensivo á Ultramar.

27. Delegarán, si lo estiman procedente, en los Jefes de la Sección administrativa, la aprobación de los documentos tributarios, altas y bajas en los mismos y resolución de expedientes que estimen oportunos para el mejor servicio.

Art. 66. Facultades de los Jefes de las Secciones administrativas:

1.º Cumplir y hacer que todos los empleados que sirvan á sus inmediatas órdenes, cumplan las disposiciones superiores, haciendo sobre ellas cuantas advertencias pue-

dan convenir para su interpretación y observancia.

2.º Cuidar de que se observen las disposiciones vigentes sobre rectificación de amillaramientos de la riqueza territorial, y acordar ó proponer al Gobernador todas las órdenes necesarias para que las juntas y los pueblos cumplan los deberes que les son peculiares en tan importante servicio.

3.º Entender y dirigir todo lo relativo al servicio y amillaramientos y de ganados mandado llevar á cabo, y proponer las resoluciones definitivas que procedan sobre los recursos que se entablen con motivo de este servicio.

4.º Redactar en tiempo oportuno para que sean remitidos á la Superioridad por el Gobernador, los estados de valores ó resúmenes de cuotas de contribuciones, en vista del resultado que ofrezcan los repartimientos, padrones y matriculas aprobadas.

5.º Presidir las agremiaciones industriales; presentar en ellas cuantos datos sean necesarios para dirimir con justicia las reclamaciones que ocurran; y procurar que no se defrauden por nada ni por nadie los derechos de la Hacienda.

6.º Cuidar de que la investigación de las contribuciones, rentas, impuestos y derechos que correspondan al Estado, se verifique con celo y probidad, y de que se formen los padrones anuales de rectificación de la contribución industrial.

7.º Instruir con brevedad y acierto los expedientes de altas en la contribución industrial, y justificar debidamente con arreglo á instrucción los de las bajas que ocurran.

8.º Formar los pliegos de cargo por contribuciones que deben pasarse á los Recaudadores, exigiendo aviso de su recibo.

9.º Cuidar de que las cobranzas de contribuciones se realicen dentro de los plazos de instrucción, proponiendo en caso necesario al Gobernador de la provincia que se exija la responsabilidad pecuniaria á los recaudadores en los términos que están prevenidos.

10. Promover el cobro de toda clase de créditos de la Hacienda por rentas y bienes del Estado.

11. Cuidar de la administración de los bienes del Estado y de fincas adjudicadas á la Hacienda en pago de débitos, situados en el partido de la capital de la provincia, con sujeción á las instrucciones del ramo, y vigilar la conducta que en el mismo servicio y con relación á los bienes que se hallen en los demás pueblos observen los Administradores subalternos.

12. Examinar por sí los libros de cuentas corrientes y hacer que se publique en el *Boletín oficial* el aviso previo que debe darse á los compradores de bienes vendidos diez días antes de vencer sus pagarés, debiendo comprenderse en la relación todos los que resulten en descubierto en el mes correspondiente, y hacer que además del embargo se dirija el procedimiento ejecutivo contra los demás bienes del deudor.

13. Celebrar los contratos de arrendamientos de las fincas del Estado y vigilar la rectificación y custodia de inventarios y registros de fincas y censos, promoviendo la venta de los mismos.

14. Hacer que los compradores de bienes del Estado otorguen los pagarés correspondientes, pasándolos con relaciones nominales duplicadas á la Intervención para que se formalice su ingreso en Tesorería, y que aquéllos satisfagan el importe de plazos vencidos y los correspondientes intereses de demora si procede, y que en este caso y en el

de anticipo del valor de los pagarés, recojan como documento demostrativo de su solvencia los mismos pagarés debidamente requisitados.

15. Examinar los padrones de cédulas personales, y proponer la resolución que proceda.

16. Instruir los expedientes de fianza que deben prestar los Administradores subalternos de Hacienda y demás funcionarios encargados de recaudar, proponiendo la resolución que proceda.

(Se continuará.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.386.

Sección de Fomento.—Minas.

Instrucción de diligencias para la caducidad, si procediere, de la mina *San Francisco*, núm. 887, de D. Juan Martínez Barcelona, del término de Cartagena.

En el expediente de registro para la mina titulada *El Almorchón*, número 11.157, que se instruye á instancia de D. Pablo Nogués, como apoderado de D. Romualdo Saura, y en vista de lo informado por el Ingeniero Jefe D. Antonio Belmar en 13 de Diciembre último, he acordado con esta fecha se instruya el oportuno expediente para la declaración, en su caso, de la mina *San Francisco*, sita en el Cabezo del Almorchón, diputación de Alumbres, término de Cartagena, concedida en 31 de Enero de 1865 á D. Juan Martínez Barcelona, la cual mina no consta haya optado por los beneficios que dispensa el decreto-bases de 29 de Diciembre de 1868, y en cuyo perímetro existen labores abandonadas.

Y para cumplimiento de dicho decreto se publica este anuncio, con el fin de que los interesados en dicha mina produzcan las reclamaciones ó aleguen en defensa del derecho de que se crean asistidos, en el plazo de quince días, según se dispone en el art. 65 de la ley y en el 79 de su reglamento.

Murcia 26 de Enero de 1892.—El Gobernador, Juan Dorda.

Quinta sección.

Número 1.392.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del actual año económico, los contribuyentes por territorial, industrial y minas de las zonas 1.ª y 12.ª (Caravaca y Totana respectivamente), que expresan las relaciones formadas por los Recaudadores de la acción voluntaria, á pesar de los plazos que se señalaron en los anuncios y edictos publicados en el *Boletín oficial* y en las localidades respectivas, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus cuotas, según marca el artículo 11 de la de procedimientos de igual fecha.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen el principal y recargo referido, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, se pasará al apremio de segundo grado.

Murcia 25 de Enero de 1892.—El Administrador de Contribuciones, Federico Morcillo.

Sexta sección.

Número 1.390.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ARCHENA

Elecciones.

Publicada en el *Boletín oficial* de ayer la convocatoria para la elección de Concejales de este Ayuntamiento que tendrá efecto el día 7 de Febrero próximo, por haber sido declaradas nulas por Real orden de 28 de Noviembre último las celebradas en Mayo anterior, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 7.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, quedan expuestas al público en el vestíbulo de la Casa Consistorial las listas de los electores que comprende cada uno de los dos distritos en que está dividido este término con designación de las secciones á que corresponden.

Debiendo renovarse seis Concejales, corresponde elegir tres al distrito primero y tres al segundo.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento del Cuerpo electoral.

Archena 24 de Enero de 1892.—
El Alcalde, Silverio García.

Número 1.395.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CARTAGENA

Debiendo terminar pasado mañana los plazos para satisfacer en el periodo voluntario las contribuciones territorial, industrial y sus recargos municipales é impuesto de minas, correspondientes al 1.º y 2.º trimestres del actual año económico, me considero en el deber de recordar á los contribuyentes que hubiesen dejado de realizar el pago, que pueden hacerlo sin recargos hasta el día 29 del corriente en la oficina recaudadora, que desde principios de la cobranza se halla abierta y situada en los bajos de la Casa Ayuntamiento.

Excuso recomendar á los citados contribuyentes la conveniencia de que satisfagan en dicho periodo sus cuotas de contribución, pues sobradamente saben, que de no verificarlo, incurre forzosamente en el procedimiento de apremios que establece la vigente instrucción.

Cartagena 18 de Enero de 1892.—
El Alcalde, Francisco M. de Galinsoga.—V.º B.º: El Administrador, Morcillo.

Octava sección.

Número 1.398.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DE LORCA

Don Joaquín Navarro Serna, Juez de primera instancia de esta ciudad de Lorca y su partido.

Hago saber: Que para la citación de acreedores en las diligencias sobre suspensión de pagos del comerciante de esta plaza Don Antonio Sánchez Manzanera, á fin de acordar sobre la proposición de convenio presentada, se ha expedido la siguiente

Cédula.

En las diligencias que en este Juzgado y por mi actuación penden, sobre suspensión de pagos del comerciante Don Antonio Sánchez

Manzanera, á mérito de escrito presentado por su Procurador Don Andrés Morata Barnes, se ha dictado por el Juez de primera instancia Don Joaquín Navarro Serna la siguiente

Providencia.

Lorca quince de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—El anterior escrito á los autos de su razón y convóquese á todos los acreedores á una junta que tendrá lugar el día cinco de Marzo próximo venidero y hora de las doce de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado; y no constando el domicilio de los acreedores por haberse designado únicamente la vecindad, no pueden librarse exhortos para la citación de los acreedores ausentes, por lo que y á este fin se publicará la cédula, insertándola en la «Gaceta de Madrid», en el *Boletín oficial* de esta provincia y en el periódico titulado «El Noticiero de Lorca», para que llegue á conocimiento de todos ellos. Así lo mandó y firma el referido Señor Juez de que doy fe.— Navarro.—Ante mí, Gregorio Bejarano.

La preinserta providencia está fiel con su original á que me remito. Y para la citación de los acreedores cuyo domicilio se ignora, que lo son: Señores Alfonso Bonit y Hermanos; Cavanna y Ara; Paret y Compañía; Couret Hermanos, de Madrid; Domingo Llombart é Hijo; Llopis Capella; Don Joaquín Gil; Don Onofre Peydró; Cristóbal Calvé; Señores Serrano Hermanos; Viuda de José Vercher; Andrés Casanova y Don Isidro Payá, de Valencia; Don Manuel Felip; Don Antonio Carbonell; Viuda de Pedro Manen; Juan Soldevila y Compañía; París y Compañía; Don Antonio Baquer; Hijos de Antonio Juanico; Hohl y Syz; Mañé y Ordeig; Don Buenaventura é Isidro Comas y Serra y Bertrand, de Barcelona; Señores A. Canals, Ferrer y Compañía; Bagaria y Compañía y Solanas y Pons, de Barcelona; Don Francisco Folch y Fuster, de Castellfor; Don Alfonso Zamora; Don Alfonso Oliva; Don José Acuña y Don Manuel Pérez, de Mazarrón; Don Francisco Ortiz, de Cartagena; Señores Alegre y Compañía y Don Domingo Domingo, de Tarrasa; Don Miguel Casadesas, de Igualada; Oppenheimer Gans, de Franfort; Chaley Mounier Chaylley y don Isidoro Lanet, de París; Señores Tovia y Gómez, de Cádiz; Don Manuel Más Lloréns, de Olot; Hijos de Juan Soler, de Alcoy; Angte. De Jacgher y Bruncell, de Courtrai; Herederos de Vicente Juan, de Palma de Mallorca; Señores Robert, Boigt de Apolda; Don Félix Ferrer, de Olot; Don Jaime Zaporta, de Corella, y Don Antonio Marca, de Reus, expido la presente con las prevenciones de ley que firmo en Lorca á veintidós de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—Gregorio Bejarano.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que llegue á conocimiento de los interesados.

Dado en Lorca á veintidós de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—Gregorio Bejarano.—V.º B.º: El Juez, Joaquín Navarro Serna.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA

Santo de hoy: SAN JUAN CRISÓSTOMO.

VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en las iglesias de Santa Catalina y San Lorenzo.

AYUNTAMIENTOS

cuyas Secretarías no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de anuncios de subastas y que son responsables al pago de los mismos.

Pts. Cts.

LORQUI, por la de consumos.	27 »
MOLINA, por la de una casa habitación del común de vecinos.	15 »
ULEA, por la de pesos y medidas.	15 »
ULEA, por la de degüello de reses.	15 »

Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de Sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Á LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de in-

serción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.

Se venden por cientos ó millares según se desee.

Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.

Se hacen también toda clase de modelaciones para las referidas Corporaciones.